



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PAÉZ

**EL CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN
EL MARCO DEL SISTEMA DE JUSTICIA VENEZOLANO**

Autora: Kallab Mathie, Nicole

C.I. N° V- 28.098.658

Urb. Yuma II, calle N° 3. Municipio San Diego
Teléfono: (0241) 8714240 (master) – Fax: (0241) 8712394



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA UNIVERSIDAD
JOSÉ ANTONIO PÁEZ FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y POLITICAS ESCUELA DE DERECHO**

**EL CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD
EN EL MARCO DEL SISTEMA DE JUSTICIA VENEZOLANO**
Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título
de Abogada

Prof. Libia E Villa

Autora: Kallab Mathie, Nicole
C.I. N° V- 28.098.658

Tutora Académico:

San Diego, junio de 2023



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS ESCUELA DE
DERECHO

ACTA DE APROBACIÓN

INFORME FINAL DE PASANTÍA

TRABAJO DE GRADO

El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Informe Final de Pasantía o Trabajo de Grado titulado: "El Control Concentrado de la Constitucionalidad en el Marco del Sistema de Justicia Venezolano", Realizado por el (las) Br. Kallab Mathie, Nicole, CI. N° V-28.098.658, cursantes de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oída la exposición oral, considera que el Informe Final o Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de:

APROBADO

NO APROBADO

El Jurado

Tutor Académico
Apellido/Nombre:
CI: 9444354

Jurado
Apellido/Nombre CI: 9 830-360

Apellido/Nombre
CI: 7131192
Fecha: 27/01/2023

Jurado





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

CONSTANCIA DE APROBACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN PÚBLICA DEL
TRABAJO DE GRADO

Quien suscribe, Libia Esther Villa, portador(a) de la cédula de identidad N° V-9.444.354, en mi carácter de tutor (a) del trabajo de grado presentado por la ciudadana: Kallab Mathie, Nicole, portadora de la cédula de identidad N° V-28.098.658, titulado: "El Control Concentrado de la Constitucionalidad en el Marco del Sistema de Justicia Venezolano", presentado como requisito parcial para optar al título de Abogado (a), considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En San Diego, a los 27 días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

(Firma autografiada del tutor)

Libia Esther Villa

C.I. N° V-9.444.354

AGRADECIMIENTOS

A Dios.

En primer lugar, por haberme dado la oportunidad de cursar una carrera universitaria en un país lleno de adversidades, por permitirme ser instrumento de Justicia y concederme la sabiduría para desarrollar el presente trabajo de investigación, generando un aporte al sistema de justicia venezolano.

A mis padres, los abogados **Fadi Kallab y Driby Mathie**, por ser mi principal inspiración, mi norte y mi mayor apoyo, por impulsarme alcanzar la excelencia y el honor manteniendo los más nobles valores e inculcarme la necesidad de ser útil para la sociedad.

A mi hermana **Sigrid Kallab Mathie**, por ser la persona que en los momentos más difíciles me impulsaba y me recordaba de lo que era capaz, que, sin ser conocedora del Derecho, es amante de la Justicia y siempre estuvo para escucharme cuando más lo necesitaba.

A mis **abuelos y mi tía**, por siempre estar presente en mi camino universitario, demostrándome sus anhelos de cumplir mis sueños, abriéndome el camino para poder aportar un título profesional a nuestra familia.

A mi hermana **Nathalie Kallab**, quien me abrió caminos en esta Casa de Estudios y ahora tendré la oportunidad de llamar colega.

A mi primo **Samir Abou Assi** quien, a pesar de la distancia, confió en mí desde un inicio de mi carrera universitaria y sin importar ha estado presente en cada paso de este camino.

A mis amigas, que llamo **hermanas de vida**, por exigirme en los momentos donde más dificultades he pasado, pero sobre todo por impulsarme a nunca rendirme y siempre confiar en mis capacidades.

Kallab Mathie, Nicole

RECONOCIMIENTOS

A Todos los **profesores**, de mi ilustre universidad que me han transmitido sus conocimientos, por haber dejado huellas en mi formación profesional, especialmente al Dr. **Aristobulo Cáceres**, por abrirme las puertas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de nuestra universidad y confiar en mí, en el ejercicio de mis derechos estudiantiles.

A mi tutora, profesora **Libia Esther Villa**, por toda su colaboración, por ser mi ángel en un momento de oscuridad, por su tiempo y dedicación fundamental para la elaboración de este trabajo de grado.

A mi casa de estudio la **Universidad José Antonio Páez** por darme la formación profesional necesaria para la culminación de mis estudios de Derecho.

A mi padrino, **José Gregorio Readi**, quien ha sido estudiante a mi lado durante mis años de estudios y convertido en un abogado empírico, pero sobre todo en un amante de la Justicia.

A las funcionarias del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito, **Glennys Masabé y abogada Dayana Pérez**, quienes me recibieron en mi etapa de pasantías y se convirtieron en mi más grande escuela.

A los abogados **Geraldine Ramos y Hector García**, por entusiasmarme e inspirarme a completar con éxito mis estudios y abrirme caminos en el ejercicio profesional.

A los **miembros de la Delegación de CADMUN INTERNACIONAL**, por ser mi familia munera durante mis años universitarios, por formarme y permitirme cumplir mis sueños de representar a Venezuela en competencias de debate universitario a nivel internacional.

A todos muchas gracias

Kallab Mathie, Nicole

ÍNDICE GENERAL CONTENIDO

	pp
Acta de Aprobación.....	i
Agradecimiento.....	ii
Reconocimientos.....	iii
Índice General.....	iv
Resumen Informativo.....	v
Introducción.....	1
Capítulo I. El Problema	
1.1.- Planteamiento del Problema.....	7
1.2.- Formulación del Problema.....	9
1.3.- Objetivos de la Investigación.....	10
1.3.1.- Objetivos General.....	10
1.3.2.- Objetivos Específicos.....	10
1.4.- Justificación e Importancia del Estudio.....	10
1.5.- Alcances y Limitaciones del Estudio.....	11
Capítulo II. Marco Teórico	
2.1.-Antecedentes de la Investigación.....	12
2.2.-Bases Teóricas.....	15
2.3.-Bases Legales.....	21
2.4.-Definición de Términos Básicos.....	25
Capítulo III. Marco Metodológico	
3.1.- Tipo de Investigación.....	28
3.2.- Métodos y Técnicas de Investigación.....	29
3.3.- Fases Metodológicas o de Investigación.....	29
3.4.- Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	30
Capítulo IV. Resultados, Conclusiones y Recomendaciones	
4.1.- Resultados.....	31
4.2.- Conclusiones.....	36
4.3.- Recomendaciones.....	38
Referencias Bibliográficas.....	40



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO

EL CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD
EN EL MARCO DEL SISTEMA DE JUSTICIA VENEZOLANO

Autora: Kallab Mathie, Nicole

Tutora Académico: Libia Villa

Fecha: junio 2023

RESUMEN INFORMATIVO

La presente investigación tuvo como objetivo general explicar el control concentrado de la constitucionalidad en el marco del sistema de justicia venezolano, El abordaje metodológico fue realizado mediante una investigación jurídico-dogmática-documental, con diseño bibliográfico, el tipo de investigación fue analítico y el método cualitativo, que permitió la consecución de los objetivos. El soporte teórico se sustentará en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en Tratados Internacionales, Jurisprudencias nacionales, así como en textos jurídicos, la doctrina, documentos y trabajos de grados de otros investigadores que fueron consultados, conformando un caudal de información que sirvió para presentar una visión general sobre el tema. Como resultado y conclusiones, que corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, el control concentrado de la constitucionalidad en Venezuela, a los fines de mantener el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 7 constitucional, como norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico, siendo que todas las personas y los órganos del Poder Público Nacional, están sujetos a la Constitución. El presente trabajo encuentra adscrito a la línea de investigación: Derecho Social y Humano.

Descriptor: Control Concentrado - Constitucionalidad - Marco – Sistema de Justicia Venezolano.

INTRODUCCIÓN

El principio de supremacía constitucional presupone la existencia de una Constitución, cuyas normas son ley fundamental ejecutable con efectos directos, tanto para los poderes públicos como para los individuos, con superioridad jerárquica frente a los poderes constituidos como a toda norma que se derive de ella.

El estudio de este principio es fundamental para la comprensión del tema de esta investigación y pilar fundamental para garantizar la vigencia y efectividad de los principios consagrados en la Carta Magna, que constituyen el instrumento que limita en cierta medida la actividad del Estado en su relación con los ciudadanos.

Del origen y evolución de este principio surge la institución del control de la constitucionalidad y como un mecanismo de garantía de éste la revisión de decisiones judiciales por parte de un órgano que ostenta la jurisdicción constitucional. En tal sentido, es necesario adentrarnos en los antecedentes históricos del principio de supremacía constitucional y captar el sentido de Constitución moderna, es decir de la Constitución escrita o formal que según el autor **Casal (2001,15)** presupone partir de los fundamentos históricos, en el dualismo característico en la Edad Media (Iglesia-Estado; Rey-Reino) lo cual se constituyó en el tránsito a la modernidad, en el dualismo existente entre el individuo y la Sociedad/ Estado, e incluso entre la Sociedad y el Estado; ese dualismo desarrolló el concepto de los derechos del hombre o derechos individuales y del concepto de la Constitución.

Ya desde tiempos remotos la protección de las garantías individuales o de la persona humana se había manifestado en diversas instituciones, entre las cuales pueden señalarse: en el Derecho Romano el interdicto pretoriano *homine libero exhibendo*, concebido para la defensa de la libertad de los hombres libres por lo que se considera antecedente del *habeas corpus*, y la

intercessio tribunicia antecedente remoto del amparo. La Carta de Juan sin Tierras del 11 de febrero de 1215, la Petición de Justicia de 1627, el *Habeas Corpus Amendment Act* del 26 de Mayo de 1679 considerado el primero en regular un proceso constitucional, el *Bill of Rights* del 13 de febrero de 1688, todas estas en Inglaterra, el Justicia Mayor de los procesos forales de Aragón en el año 1265 (España), la declaración de la Virginia del 12 de Enero de 1776, la Declaración de los derechos de Massachussets de 1780, la misma Constitución de los Estados de América de 1787, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 4 de agosto de 1789 (Francia) o más recientemente en la Declaración de los Derechos Humanos, elaborada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París el 10 de diciembre de 1948 (Chavero, 2001, pp.15-16).

La mención anterior expresa el sentido de la concepción inicial de la Constitución, el cual era principalmente la protección de ciertas libertades inherentes al individuo, repercutiendo incluso en el plano de la organización política, al exigirse la separación de los poderes como garantía de la libertad del hombre.

Los revolucionarios franceses intentaron asegurar la vigencia de los derechos naturales, por lo cual inspirándose parcialmente en el pensamiento de Rosseau, negaban que el hombre en el disfrute de sus derechos innatos, pudiera ser sometido a restricciones distintas a las que él mismo hubiera consentido a través de sus representantes y, en último término de la ley, lo que condujo a un sobredimensionamiento del valor de la ley, en virtud del cual los derechos proclamados solo regían en la medida de que ésta los regulase. El control judicial de la constitucionalidad de las leyes se hacía, en estas coordenadas, impensable.

En cambio en los Estados Unidos de Norteamérica, producto de la Revolución Americana contra la Colonia Inglesa, se crea el Constitucionalismo Americano, en el cual según la tradición heredada desde Inglaterra apuntaba a salvaguardar los principios fundamentales del

common law, reconocidos por la jurisprudencia, por lo que fue natural que en ese país aflorara tempranamente el control judicial de la constitucionalidad de leyes, pues nada justificaba que éstas se apartaran impunemente de esa “ley fundamental y suprema de la nación” en palabras de juez Marshall (Casal, 2001, 17).

Sobre el desarrollo del constitucionalismo Americano los autores León y Garbati (2002, pp. 746-756) señalan que la declaración de independencia de los Estados Unidos el 4 de julio de 1776, funda en la idea del Derecho Natural la proclamación del nuevo orden, como vía de preservación de las libertades y propiedades de los ciudadanos frente a la de los demás, aún del legislador.

En *The Federalist*, Alexander Hamilton propuso, ya directamente, el tratamiento de la Constitución como *fundamental law*, que impone a los jueces una vinculación más fuerte que la debida a las leyes, permitiendo inaplicar aquellas Leyes del Congreso que la contradigan. Es así como el primer Congreso reunido tras la Constitución, aprobó ya en 1789 las primeras enmiendas o adiciones a ésta, siendo una de las primeras la enunciación de un límite explícito al Poder Legislativo. De esta forma el Congreso no podría elaborar ninguna Ley que tuviere por objeto el establecimiento de una religión o la prohibición de su libre ejercicio, la limitación de la libertad de palabra o de prensa, o del derecho de reunirse pacíficamente y presentar peticiones al Gobierno.

En 1975, el Tribunal Supremo establece de manera expresa la diferencia entre el sistema inglés y el americano, sobre la base de que en aquél la autoridad del Parlamento es trascendente y no tiene límites, no tiene Constitución escrita ni tiene *fundamental law* que limite el ejercicio del Poder Legislativo. En contraste, en América luce radicalmente diferente; la Constitución es eterna y fija; contiene la voluntad permanente del pueblo y es el Derecho supremo de la tierra; superior al Poder Legislativo. Así, se forja la doctrina de la supremacía de la Constitución y la

instrumentación en su favor del principio de la *judicial review*, que reconocerá el poder de los tribunales para declarar nulas e inaplicables, aquellas leyes que contradigan la Constitución.

La técnica de atribuir a la Constitución el valor normativo superior, inmune a las Leyes ordinarias, más bien que aquélla determine la validez de éstas es, junto con el sistema federado de país, la concepción más importante del constitucionalismo norteamericano, por su innovación dentro del modelo inglés del que surgió.

Conforme al principio de la supremacía constitucional, no puede ser considerada la Constitución como una pieza decorativa, sino que además de ser reconocida como la base sobre la cual se fundamenta todo el sistema jurídico está llamada a cumplir diversas funciones, entre las cuales Jesús María Casal (2000, 19) ha considerado las siguientes:

- Consolidar la unidad política y la unidad del ordenamiento jurídico.
- Limitar y controlar el ejercicio del poder.
- Garantizar el Pluralismo político y social.
- Salvaguardar ciertos valores
- Ser factor de integración y de estabilidad.
- Coadyuvar a la configuración de las condiciones sociales de vida.

El principio de supremacía constitucional, implica que los operadores de la justicia ante cualquier situación jurídica deben asumir las siguientes actitudes:

- El examen previo de la constitucionalidad de leyes antes de su aplicación.
- La interpretación conforme a la Constitución de la totalidad del ordenamiento jurídico.
- La aplicación directa de la Constitución como norma decisoria en todo proceso judicial, por haber derogado ella misma todas las leyes que se opongan a su realización.

El control jurisdiccional de la constitucionalidad, en particular de las leyes, requiere además del principio supremacía constitucional, ante la existencia de una Constitución escrita, producto

de un Poder Constituyente Soberano, pueblo. Diversos argumentos han sido esgrimidos para probar que el control de la constitucionalidad es una institución implícita en la naturaleza de toda Constitución escrita.

Es de hacer notar que el principio de la soberanía del pueblo, como dogma fundamental de todo derecho democrático, constituye la base de las constituciones modernas, siendo, por ende, principio político inherente al poder constituyente del Estado, no al poder de los cuerpos constituidos que ejercen el Poder Público. Así, en criterio del autor Allan Brewer Carías (1996,50), carece de todo sentido debatir sobre la soberanía de los cuerpos constituidos del Estado, pues todos emanan del soberano y lo representan. Actualmente resultaría imposible alegar la soberanía del Parlamento para frenar la instauración de un mecanismo jurisdiccional que garantice la Constitución, pues a esta también se encontraría subordinada al Parlamento.

Partiendo del principio de que la Constitución es suprema en tanto es producto de la autodeterminación de un pueblo, que se la ha dado a sí mismo sin intervención de elementos externos y sin imposiciones internas. Así, la Constitución viene a ser, necesariamente, la norma fundamental a la cual se encuentran vinculadas las múltiples formas que adquieren las relaciones humanas en una sociedad y tiempo determinados.

De allí que la Constitución ostente, junto con el ordenamiento jurídico en su totalidad, un carácter normativo inmanente; esto es, un deber ser axiológico asumido por la comunidad como de obligatorio cumplimiento, contra cuyas infracciones se activen los mecanismos correctivos que el propio ordenamiento ha creado. La tendencia de la doctrina actualmente ha descartado aquella discusión conforme a la cual la Constitución es un documento político contentivo de programas; que sólo podrían ser ejecutados una vez que éstos se hicieren operativos mediante el proceso legislativo, por tanto, considera que las normas constitucionales no se requieren la intermediación de la legislación para ser aplicadas directamente.

De acuerdo con lo expuesto, el principio de supremacía constitucional, conforme al cual las normas constitucionales prevalecen como norma fundamental de todo el ordenamiento jurídico de un Estado, y que las mismas poseen una fuerza normativa que permite la aplicación directa de sus preceptos, justifica que se garanticen los mismos a través de un sistema de justicia constitucional, en el que todos los jueces apliquen preferentemente la Constitución por sobre otras normas y que se encomiende a un órgano específico el control concentrado de la constitucionalidad.

Entendido de esta forma, en el trabajo de grado se realizaron cuatro capítulos para cumplir con el objetivo general, resumidos de la siguiente manera. En el **Capítulo I** se presentó el **Problema** que comprende: El Planteamiento del Problema. Formulación del Problema. Objetivos de la Investigación: Objetivo General. Objetivos Específicos. Justificación. Alcance y Limitaciones del mismo. En el **Capítulo II** se presentó el **Marco Teórico**, los Antecedentes, las Bases Teóricas, Bases Legales. Definición de términos Básicos.

En el **Capítulo III** se desarrolló el **Marco Metodológico**, utilizando los procedimientos para definir el tipo, métodos y técnicas de investigación. Las fases metodológicas y las Fuentes del conocimiento jurídico. Finalmente, en el **Capítulo IV** se establecen los **resultados** obtenidos, **conclusiones** y **recomendaciones** en la presente investigación, concluyendo con las Fuentes Bibliográficas.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento Del Problema

El control concentrado de constitucionalidad es una modalidad de la justicia constitucional por medio de la cual cualquier persona natural o jurídica puede interponer, en cualquier tiempo, de forma directa y principal, por ante un órgano especializado creado constitucional, legal o jurisprudencialmente, una acción dirigida a examinar la constitucionalidad de cualquier acto del Poder Público dictado en ejecución directa de la Constitución, que se resuelve, luego del trámite procesal, a través de una sentencia que puede declarar la nulidad, total o parcial, del acto impugnado por ser contrario a la Constitución y que tiene efectos erga omnes.

En Venezuela, de acuerdo a lo establecido en los artículos 262, 266 (en su ordinal primero), 334 y 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este control concentrado de constitucionalidad es de rango constitucional, tiene carácter universal, se desenvuelve a través de un juicio objetivo, que es de acción popular, procede contra violaciones directas de la Constitución, no tiene lapso de caducidad, sus efectos son erga omnes, lo lleva adelante un solo órgano, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la decisión que pone fin al proceso tiene fuerza de cosa juzgada.

Esta modalidad de control de constitucionalidad se ha desarrollado con la colaboración jurisprudencial y está regulado por la propia Constitución y por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de manera provisional, hasta tanto se dicte una ley que regule a la jurisdicción constitucional.

En relación con lo planteado, cabe señalar que de la construcción teórica de Hans Kelsen, surgió el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes. Recibe ese nombre debido a que el poder de control se le otorga a un solo órgano con carácter exclusivo y excluyente, al

tribunal constitucional, ubicado, generalmente, fuera de la estructura organizativa del poder judicial, con la función de controlar la constitucionalidad en la actividad de todos los órganos del Estado.

Kelsen introdujo un cambio básico en el sistema de control de la constitucionalidad que fue el de concentrar en un solo tribunal la jurisdicción de control de la constitucionalidad de las leyes, a diferencia del sistema americano de control judicial de la constitucionalidad que responsabiliza de todos los jueces.

El control concentrado de constitucionalidad es una modalidad de la justicia constitucional que se extiende a todos los actos del poder público, sin excepción, dictados en ejecución directa de la Constitución. La doctrina ha definido el control concentrado de la constitucionalidad a partir de la potestad exclusiva de un órgano especializado para conocer y declarar la nulidad de leyes y demás actos dictados por los órganos y entes del poder público, en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, comenzó la labor jurisprudencial de definir el alcance y ámbito del control concentrado de la constitucionalidad, cuya competencia le habían otorgado los artículos 334 y 336 de la Constitución. En primer lugar, la Sala definió el *control concentrado* como aquel que es otorgado por la Constitución de forma exclusiva a la Sala Constitucional y que *consiste* en conocer y decidir sobre la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional que colidan con la Constitución, previsto en el artículo 336.1 constitucional; los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que son aquellos para los cuales la Asamblea Nacional delegó en el Ejecutivo su confección y promulgación, establecido en el artículo 334.3 constitucional; y sobre las constituciones y leyes estatales, producto de cuerpos deliberantes (consejos legislativos), dispuesto en el numeral 2

del artículo 336 constitucional (véase sentencia de la Sala Cosntitucional del 14 de febrero de 2002, en el caso Central Cafetalero Valle Verde C.A.).

Es importante destacar, que este control concentrado abarca no sólo la declaración de la nulidad de las leyes u otros actos de igual rango contrario a la Constitución, a los que se refiere los numerales 1 al 4 y 6 del artículo 336 de la Constitución, sino que incluye también la de ejercer el control de constitucionalidad de las omisiones legislativas y el control preventivo de la constitucionalidad de los tratados internacionales, previsto en los numerales 5 y 7 del mismo artículo 336, de la constitucionalidad de las leyes orgánicas a ser sancionadas por el órgano legislativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 y 214 de la Constitución y el Control especial de la Constitucionalidad de los Estados de Excepción previsto en el artículo 339 constitucional.

La Constitución de 1999, estableció el control concentrado de la constitucionalidad como facultad propia del Tribunal Supremo de Justicia tal como se desprende de la letra del artículo 266, numeral 1, que dispone: “*Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia: Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución...*”. Como órgano judicial especializado y que en la práctica monopoliza el ejercicio de la mencionada jurisdicción. Asimismo, el artículo 334 in fine señala que: “*Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el poder público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley*”.

1.2. Formulación Del Problema

En consecuencia, a lo anteriormente planteado, se abren las siguientes interrogantes:

¿Qué diferencia existe entre la Justicia Constitucional y la Jurisdicción Constitucional?

¿Cuál son las características del control concentrado de la constitucionalidad en

Venezuela.

¿Cuáles son los actos sobre los cuales la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tiene competencia para ejercer el control concentrado de constitucionalidad?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General

Explicar el Control Concentrado de la Constitucionalidad en el marco del Sistema de Justicia Venezolano.

1.3.2. Objetivos Específicos

1. Establecer la diferencia existe entre la Justicia Constitucional y la Jurisdicción Constitucional.
2. Identificar las características del control concentrado de la constitucionalidad en Venezuela.
3. Determinar los actos sobre los cuales la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tiene competencia para ejercer el control concentrado de constitucionalidad.

1.4. Justificación e Importancia de la Investigación

La presente investigación desde el punto de vista *jurídico*, posee su justificación partiendo de una perspectiva constitucional y legal, por constituir la Constitución la base del ordenamiento jurídico y sobre la cual descansa la justicia venezolano, consagrándose ella misma, como la norma suprema de mayor jerarquía, y estableciendo el principio de supremacía Constitucional, por lo que todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público, deben conocer la normas constitucionales, por estar sujetos a ella. Asimismo, todos los jueces o juezas de la República, están obligados a protegerla.

En relación a *su importancia*, la investigación tiene gran relevancia social, para el conocimiento de los controles constitucionales que protegen la supremacía de la constitución,

igualmente puede servir de aporte para otros investigadores interesados en el tema que pueda abundar en la investigación dado que sobre la Constitución se construyen las bases de una sociedad democrática, amante de la paz, el respeto de los derechos humanos y la convivencia social, encontrándose inserta en la Línea de investigación del Derecho Social y Humano.

1.5. Alcance y Limitaciones del Estudio

El **alcance** de este trabajo de grado estuvo determinado por el enfoque que se quería presentar, en el cual se hizo una revisión del Control Concentrado de la Constitucionalidad en el marco del Sistema de Justicia Venezolano. Por ser una investigación documental, fue necesario recolectar textos jurídicos, diferentes fuentes bibliográficas con el fin de establecer el estudio, por lo que se procederá al uso de las técnicas de análisis y resumen, con el propósito de hacer más rápido la interpretación y redacción de la investigación.

Limitaciones de la Investigación:

La limitación en un estudio es la acción de fijar límites o fronteras sobre alguien, algo o cosa, que dificulta alguna circunstancia en la vida para su desarrollo normal en libertad investigativa. Se usa para demarcar los linderos de un territorio ya sea legal, social, moral, fiscal, civil entre otros. Balestrini (2012). Así como también, las restricciones de los supuestos sobre los cuales se sustenta el estudio y de los obstáculos encontrados en la ejecución de la investigación.

De acuerdo a lo anterior, para la realización esta investigación no se presentaron limitaciones ya que los objetivos para llevar a cabo su desarrollo, se basaron en información obtenida de Instrumentos Jurídicos nacionales como internacionales, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), leyes del ordenamiento jurídico venezolano, documentos bibliográficos, consultas en internet, trabajos anteriores relacionados con el tema, cumpliendo con las exigencias requeridas del trabajo de grado.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Es conveniente que el marco teórico contenga los antecedentes de la investigación, entendidos como aquellos trabajos realizados por otros estudiosos del mismo problema. Estos antecedentes pueden ser tanto nacionales como internacionales (Palella y Martins, 2013). De tal manera que a continuación se van a mencionar aquellos que se consideran directamente relacionados con la investigación que se realizó para este trabajo.

Antecedente Internacional.

Carbajal M. Merlin J. (2022), en su Tesis para optar el Grado Académico de Doctor, titulada: *“Conflictos de Control Constitucional y los Derechos Humanos según los operadores de justicia del Distrito Junín-Chanchamayo La Merced, Año 2019” Los Derechos del Niño y Adolescente en el Presente Siglo XXI, Problemática Socio- Político y Jurídico como Consecuencia de su Violación*”. En la Universidad Alas Peruanas Lima-Peru. Indica el investigador, que el estudio de investigación tuvo como propósito principal determinar la relación entre los conflictos de control constitucional y los derechos humanos según los operadores de justicia del distrito judicial de Junín – Chanchamayo la Merced, año 2019. Se utilizó la siguiente metodología, enfoque cuantitativo, Tipo básica o fundamental, nivel descriptivo correlacional, Método General hipotético deductivo, Diseño no experimental – transversal, una población compuesta por 70 unidades de análisis Operadores de justicia del Distrito Judicial de Junín, se utilizó un cuestionario de preguntad para la recolección de datos y fueron procesados con el programa estadístico SPSS – 24.

Conclusión: Determinamos que existe relación significativa entre los conflictos de control constitucional y los derechos humanos según los operadores de justicia del distrito judicial de Junín – Chanchamayo la Merced, según el estadístico de correlación Rho de Spearman ,553 la correlación es positiva moderada y el p – valor ,000 < α = 0,05 significativa, en consecuencia, rechazamos la Hipótesis nula y aceptamos la Hipótesis General de Investigación.

Este trabajo se trae como antecedente de este proyecto de investigación, al tratarse de conflictos de Control Constitucional y Derechos Humanos en la legislación del referido país, lo que guarda vinculación con el tema objeto de estudio.

2.- Antecedentes Nacionales.

Acosta G. Gil N. y otro (2015), en su Trabajo de Grado para optar al Título de Abogado, titulado: “*Análisis Comparativo del Control Difuso y el Control Concentrado contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999*”, de la Universidad Rafael Bellosillo Chacín. Maracaibo – Estado Zulia. Señalan que el conjunto de sistemas para la protección, garantía y efectividad de la supremacía constitucional se logra a través de la justicia constitucional y esa justicia constitucional se materializa por mecanismos o medios de protección como son el control difuso y el control concentrado de la constitucionalidad de leyes. El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar comparativamente el control difuso y el control concentrado contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, como medios de protección de la constitucionalidad en Venezuela, identificar sus antecedentes, describir los elementos que caracterizan los medios de control de la constitucionalidad, explicar su importancia y determinar los principios legales, constitucionales y efectividad de estos medios de control de la constitucionalidad en Venezuela. Este trabajo de investigación es del tipo documental. Para el análisis profundo de las fuentes documentales se utilizarán las técnicas de observación documental, presentación

resumida, resumen analítico y examen crítico, bibliografías de autores patrios y extranjeros; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes ordinarias y especiales, jurisprudencias y doctrina nacional y extranjera.

Berrios O. Juan A. (2015), en su tesis doctoral en Derecho titulada: *“El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad y la Política en Venezuela: Estudio sobre la Sala Constitucional”*, en la Universidad Nacional de Educación a distancias Departamento de Derecho Político. Facultad de Derecho. Aduce el investigador que en Venezuela se ha impuesto una nueva forma de comprender e interpretar el concepto de Constitución. Ello ha sido así debido a la existencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, creada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (CRBV), que, al establecer el contenido y el alcance de los valores, principios y reglas constitucionales, no sólo ha incidido en el orden jurídico, sino, también, en el político.

La Sala Constitucional, desde entonces, se ha basado en una premisa que resulta esencial para entender la trascendencia de su función jurisdiccional: ella se ha considerado la máxima y última intérprete de la Constitución, con fundamento en el artículo 335 CRBV. Este precepto constitucional establece que las interpretaciones de la Sala sobre las normas constitucionales son de obligatorio acatamiento por parte del resto de los tribunales del país. Estos criterios interpretativos vinculantes se constituyen, en este sentido, en una fuente del Derecho constitucional venezolano.

La Constitución venezolana, que ha sido calificada por la Sala como un «proyecto axiológico-político», al ser interpretada, tiene valor y trascendencia política. Es así como la Sala Constitucional se convierte en un actor fundamental del devenir político; que la configuración del sistema de justicia constitucional, mediante la asignación de competencias y el establecimiento de las reglas de los procesos constitucionales, ha sido un instrumento político de la Sala. De esa forma ha ampliado su poder, y en consecuencia, su incidencia en la política.

2.2. Bases teóricas

La segunda parte del marco teórico corresponde al desarrollo de los aspectos generales del tema, dentro de los cuales se encuentran los fundamentos teóricos que sustentan la problemática. Estos fundamentos permiten que se presenten un conjunto de aspectos que constituyen un cuerpo unitario por medio del cual se sistematizan, clasifican y relacionan entre sí los fenómenos particulares estudiados (**Palella y Martins, 2013**). Por lo que las bases teóricas que sustentarán la investigación objeto de análisis, estarán referidas:

a) La Justicia Constitucional y la Jurisdicción Constitucional

La expresión *Justicia Constitucional*, es un concepto material que equivale a control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales y siempre ha sido ejercido en nuestro país por todos los tribunales y todas las jurisdicciones, es decir, todos los órganos que ejercen el poder judicial.

En este orden de ideas, el Magistrado Héctor Peña Torrelles, en su voto salvado proferido en la sentencia número 7 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 1 de febrero del año 2000 (*Sentencia SC N°07 01/02/200 con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera*), expresa que el concepto de Justicia Constitucional en la idea de Estado de Derecho, nace de la necesidad de proteger a la Constitución de las arbitrariedades ejercidas por las diferentes ramas del Poder Público que amedrenten las normas de orden público y los derechos fundamentales, y que es debido a esto, que la *Justicia Constitucional*, se encuentra tipificada en la Carta Magna en el Título VIII referente a la “Protección de la Constitución”, por lo que consagrar constitucionalmente mecanismos que auto tutelen y auto protejan la Carta Política nacional, es de suprema importancia en el desarrollo del Estado de Derecho, por elaborar así una constitución con principios de *Justicia*, y sentar este principio de *Justicia Constitucional* como base de todo el ordenamiento jurídico,

consagrándolo como un valor previsto en el artículo 2 de ese cuerpo normativo y condicionando la aplicación de la *Justicia* al cumplimiento previo de la *Justicia Constitucional*.

Se considera que una de las disposiciones más importantes contenidas en la Constitución de 1999, relativas a la justicia constitucional es la que señala el Artículo 7, referida a que la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos del Poder Público están sujetos a la Constitución, incorporando así una regulación que nos coloca a la par de las Constituciones más avanzadas del mundo. Esta disposición, nueva en la Constitución actual, está contenida dentro de los principios fundamentales de la Constitución. Por el contrario, en la Constitución de 1961 no se establecía en forma expresa el principio de la supremacía constitucional.

Mientras que, en contraste con el concepto de Justicia Constitucional, la expresión *Jurisdicción Constitucional* alude a una noción organizativa, que tiende a identificar a un órgano específico del poder judicial que tiene en forma exclusiva, la potestad conocer de asuntos en los que se encuentre en controversia una garantía constitucional, de anular ciertos actos estatales por razones de inconstitucionalidad, en particular las leyes y demás actos con rango de ley o de ejecución directa e inmediata de la Constitución; persigue concretar, por un lado, los objetivos éticos y políticos de la norma, modulándolos con criterios de oportunidad o utilidad en sintonía con la realidad y las nuevas situaciones, y por otro, interpretar en abstracto la Constitución para aclarar preceptos cuya intelección o aplicación susciten duda o presenten complejidad.

La justicia constitucional, como competencia judicial para velar por la integridad y supremacía de la Constitución, se ejerce por todos los jueces y no sólo por el Tribunal Supremo de Justicia, en cualquier causa o proceso que conozcan, al conferirles la obligación de desaplicar una ley o cualquier otro acto dictado por los órganos del Estado que antagonicen con

algún dispositivo constitucional y además en particular, cuando conozcan de acciones de amparo constitucional o de las acciones contencioso administrativas, al tener la potestad para anular actos administrativos por contrariedad a la Constitución.

Paralelamente el control concentrado atribuido de manera exclusiva a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, órgano creado por la Constitución venezolana de 1999, materializado en la facultad para declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución. Por otra parte, a la Sala Constitucional se le asigna el monopolio de las interpretaciones sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales que tendrán un carácter vinculante para el resto de las Salas y Tribunales de la República.

Ahora bien, en cuanto al tratamiento que le otorga el constituyente venezolano a los conceptos de Justicia Constitucional y Jurisdicción Constitucional, es menester traer a colación la obra del jurista mexicano, Héctor Fix Zamudio, citado en la obra del profesor Domingo García Belaunde, el cual sostuvo que, a su criterio, prefiere hablar de Justicia Constitucional con fundamento en dos motivos. La primera de las razones, es de orden axiológico, pues considera que se orienta hacia un valor muy alto, por ser la Justicia el norte del Derecho y en segundo lugar, por razones técnicas, pues explica que *Justicia*, es aplicable a toda clase de jueces, órganos o instituciones, mientras que la terminología de *Jurisdicción Constitucional*, pudiese entenderse que estrictamente se está refiriendo a la existencia de un tribunal especializado en los asuntos constitucionales.

b) El control concentrado de la constitucionalidad en Venezuela.

El artículo 334 constitucional es el fundamento principal del control de la constitucionalidad de las leyes, consagrando tanto el control difuso como el concentrado en los términos siguientes:

Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.

La norma transcrita señala con carácter exclusivo la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella. El Constituyente al consagrar el control concentrado, le otorgo con carácter exclusividad a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo la competencia en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, lo que implica que sólo a dicho órgano le corresponde ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público, competencias que a la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, ejercía la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia. Por otra parte, el artículo 266 constitucional le otorga a dicha Sala la competencia para ejercer la jurisdicción constitucional, conforme a lo dispuesto en el Título VIII de la constitución.

c) Características del control concentrado de la constitucionalidad en Venezuela.

El control concentrado de la constitucionalidad en Venezuela es una figura consagrada en el ordenamiento jurídico en rango constitucional, tiene carácter universal, se desenvuelve a través de un juicio subjetivo, que es de acción popular, procede contra violaciones directas de la Constitución, no tiene lapso de caducidad, sus efectos son erga omnes, lo lleva adelante

un solo órgano, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la decisión tiene fuerza de cosa juzgada, es marcadamente jurisprudencial y está regulado de manera provisional en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia .

- 1) El control concentrado se diferencia del control difuso, desde la Constitución de 1999; debido a que ha quedado establecido con fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 334 y la jurisprudencia del Alto Tribunal de la República, que el control difuso es un mecanismo de control de la constitucionalidad, que solo puede ser ejercido por los órganos jurisdiccionales, dirigido a desaplicar los actos normativos, de rango legal o sub legal, contrarios a la Constitución, que tiene efectos inter partes y puede ser ejercido de oficio o a instancia de partes; es un control incidental que no afecta la vigencia de la norma desaplicada y sus efectos son *ex tun*.
- 2) El control concentrado de la constitucionalidad tiene carácter universal pues incluye todos los actos del poder público, por lo que ninguno está exento de dicho control. No hay, ni podría haber, actos o actuaciones de los órganos del Poder Público excluidos o inmunes al examen de constitucionalidad.
- 3) El control concentrado de la constitucionalidad es una acción subjetiva. Su objeto es la constatación de la adecuación de la ley o acto con la disposición constitucional. Este proceso constitucional está destinado a garantizar la vigencia e intangibilidad de la Constitución a través de decisiones fundamentadas en motivos no sólo de derecho, sino también en hechos comprobados, por eso el aspecto probatorio y todo lo que él implica es de importancia especial
- 4) Acción popular. La acción de inconstitucionalidad puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica plenamente capaz. Por consiguiente, el sistema concentrado de justicia constitucional en Venezuela siempre está concebido como un proceso de carácter principal que se desarrolla ante la Sala Constitucional.
- 5) Procede contra violaciones directas de la Constitución.
- 6) No tiene lapso de caducidad. La acción popular para demandar la inconstitucionalidad del acto cuestionado no tiene lapso de caducidad y, en consecuencia, puede ser interpuesta en cualquier momento.
- 7) La decisión tiene Efectos erga omnes.

- 8) Se concentra en un solo órgano. El control concentrado de la constitucionalidad sólo puede ser ejercido por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo establecido en los artículos 335 y 336 de la Constitución.
- 9) La decisión tiene carácter de cosa juzgada.
- 10) Jurisprudencial. En virtud de la ausencia de una ley que regule de forma especial la jurisdicción constitucional, exhortada por la Constitución, a través de pronunciamientos judiciales se ha venido afianzando y perfilando el sistema autónomo y objetivo del control concentrado de la constitucionalidad.

d) Actos sobre los cuales la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tiene competencia para ejercer el control concentrado de constitucionalidad.

El control concentrado se encuentra consagrado en la parte in fine del artículo 334 de la CRBV, que señala:

” Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el poder público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley”

La Constitución delimitó el ámbito de competencias de la jurisdicción constitucional a la revisión de las leyes u otros actos dictados por los órganos que ejercen el poder público, en ejecución directa e inmediata de la Constitución. El control de los actos de rango sublegal, dictados por los órganos del poder público, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, tal y como lo señala el artículo 259 de la Constitución y, en este caso, se trata de un examen de legalidad y no de inconstitucionalidad.

En efecto, corresponde a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Nacionales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los Tribunales Superiores Estadales de dicha jurisdicción, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del año 2010, conocer de las acciones de la nulidad por inconstitucionalidad de los actos unilaterales, con

rango sublegal, dictados por los entes u órganos de la administración pública nacional, estatal o municipal, centralizada o descentralizada, o dictados incluso por los particulares en ejercicio de la función administrativa, con el fin de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas de los particulares, estos son, los actos administrativos

De allí que la Sala Constitucional no tenga la facultad de controlar los actos administrativos ni los reglamentos u otros actos de rango sublegal. El control de esos actos le corresponde, entre otros órganos de la jurisdicción contencioso administrativa a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia como se aprecia de la lectura del artículo 266 numeral 5: “Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y de- más actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente”

De acuerdo con el mencionado artículo 266 constitucional, en este caso el control de constitucionalidad deberá ser ejercido por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y no por la Sala Constitucional.

2.3. Bases legales

La fundamentación legal o bases legales se refieren a la normativa jurídica que sustenta el estudio. Desde la Carta Magna, las leyes orgánicas, las resoluciones, decretos, entre otros. Estas bases forman parte del desarrollo de los aspectos generales del tema que deben ser expuestos en el marco teórico del trabajo **(Palella y Martins, 2013)**.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.

Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Artículo 336 Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.
2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.

3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución.

4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta (...)

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto, se indican algunas sentencias en las cuales la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha aplicado el Control Concentrado.

1. Sentencia número 362 de fecha 11 de mayo de 2018 con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, en la cual se decidió:

“...LA NULIDAD PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 320, 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil, y la NULIDAD TOTAL POR INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 323 eiusdem, por ser contrarios a los principios de celeridad, economía procesal y prohibición de reposiciones inútiles previstos en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en consecuencia, por virtud del control concentrado aquí ejercido queda eliminado, con efectos ex nunc y erga omnes es decir, a partir de la publicación del presente fallo para todos aquellos casos pendiente de decisión, el reenvío, el recurso de nulidad, la reposición de la causa, cuando se estime procedente el recurso de casación por alguna denuncia de las descritas en el artículo 313, ordinal 1º del Código de Procedimiento Civil, relativa a los vicios de la sentencia (ex artículos 243 y 244 eiusdem) y la casación múltiple. Se deja a salvo, o se mantiene en vigor la institución de la casación de oficio prevista en el 4º aparte del artículo 320 ídem. (Resaltados de la sentencia)

2. Sentencia número 1250 de fecha 07 de octubre de 2014, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, en la cual se decidió:

“...LA NULIDAD parcial de la primera oración del tercer párrafo del artículo 46 del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial núm. 37.305 del 17 de octubre de 2001. En consecuencia:

PRIMERO: se declara la nulidad con efectos ex nunc y se anula la frase del artículo 46 del Código Orgánico Tributario según la cual: “La decisión denegatoria no admitirá recurso alguno”, quedando el mencionado aparte conformado de la siguiente manera:

En ningún caso podrá interpretarse que la falta de pronunciamiento de la Administración Tributaria implica la concesión de la prórroga o facilidad solicitada. (Resaltados de la sentencia)

3. Sentencia número 883 de fecha 13 de diciembre de 2018, ponencia del Magistrado Juan José Mendoza Jover, donde se decidió lo siguiente:

“...LA NULIDAD PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD de la parte in fine del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, por ser contrario a los principios de celeridad y economía procesal previstos en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en consecuencia, por virtud del control concentrado aquí ejercido queda eliminado, con efectos ex nunc y erga omnes es decir; a partir de la publicación del presente fallo para todos aquellos casos que se encuentren en fase de sustanciación, la réplica y contrarréplica.

INTERPRETA constitucionalmente el sentido y alcance del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, en los términos efectuados ut supra, con el objeto de implementar la audiencia oral de casación con fundamento en el principio de oralidad e inmediación. (Resaltados de la sentencia)

4. Sentencia 1675 de fecha 17 de diciembre de 2015, ponencia de la Magistrada Gladys María Gutiérrez, mediante la cual se pronunció en los términos siguientes:

“...PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de nulidad por inconstitucionalidad interpuesta por la ciudadana GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, actuando para el momento en su carácter de DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, y otros abogados adscritos a la Dirección General de Servicios Jurídicos de esa Institución, contra los artículos 13, numeral 3; 16, numeral 2; y 22 del Código Penal publicado en la Gaceta Oficial N 5768 extraordinario de fecha 13 de abril de 2005. En consecuencia, se INTEGRAN PARCIALMENTE las normas antes citadas, conforme a lo indicado en este fallo. (Resaltados de la sentencia)

5. Sentencia 387 de fecha 01 de junio de 2017, ponencia del Magistrado Juan José Mendoza Jover, mediante la cual decidió:

“... Se ANULA por control concentrado de la constitucionalidad, el numeral 4 del artículo 177 de la Ley Orgánica de Drogas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.546 del 05 de noviembre de 2010.

Se ORDENA la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web de este Alto Tribunal, con el siguiente intitulado: “Sentencia de la Sala Constitucional que decreta la nulidad del numeral 4 del artículo 177 de la Ley Orgánica de Drogas”.

6. Sentencia 806 de fecha 08 de julio de 2014, ponencia de la Magistrada Gladys María Gutiérrez, en la cual se decidió lo siguiente:

“...Por orden público constitucional decidió ejercer el control concentrado de la constitucionalidad del ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO CIVIL, publicado en la Gaceta Oficial n.º 2.990 Extraordinario del 26 de julio de 1982.

Se ANULA la parte in fine del artículo 228 del Código Civil, publicado en la Gaceta Oficial n.º 2.990 Extraordinario del 26 de julio de 1982, leyéndose en consecuencia la norma íntegra de la siguiente manera:

“Artículo 228: Las acciones de inquisición de la paternidad y la maternidad son imprescriptibles frente al padre, a la madre y a los herederos de éstos”.

2.4. Definición de Términos Básicos

Control Concentrado: El profesor José Ignacio Hernández, define al *control concentrado de la constitucionalidad* como un mecanismo jurídico mediante el cual un órgano especializado en materia constitucional puede declarar la inconstitucionalidad de normas generales y abstractas. Este proceso se enfoca en la revisión de leyes o actos normativos del poder legislativo y ejecutivo, que son sometidos a un proceso abstracto de control. El citado autor, considera que este tipo de control es fundamental para la protección de los derechos fundamentales y la garantía de la supremacía constitucional.

Efectos erga omnes: El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, lo define como

“para todos o frente a todos”. El efecto *erga omnes*, preceptuado en el artículo 335 de la Constitución de la República bolivariana de Venezuela, establece la obligación de cumplir con la Constitución como norma suprema y en la autoridad que tiene el Tribunal Supremo de Justicia para declarar la inconstitucionalidad de normas y actos y hacer que esa decisión tenga efectos generales y obligatorios para todos.

Garantía Constitucional: El doctor Allan R. Brewer-Carías, la define explicando que esta es el mecanismo legal que se establece en la Constitución para asegurar el respeto y protección de los derechos humanos fundamentales en un Estado de derecho. Estas garantías incluyendo el control judicial de la constitucionalidad de las leyes y actos administrativos, el hábeas corpus, el amparo constitucional, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, entre otros. Según Brewer-Carías, estas garantías son esenciales para el mantenimiento de la democracia, la justicia y la libertad en un país.

Jurisprudencia: Enrique Mendoza Parra, la define como la interpretación y aplicación sistemática de las normas jurídicas por parte de los tribunales y jueces en los casos que les son presentados, además de señalarla como una fuente de derecho no escrita que surge a partir de la reiteración de decisiones judiciales en casos similares, lo que da lugar a una interpretación uniforme y consistente del derecho que permite llenar lagunas legales, adaptar el derecho a nuevas realidades y garantizar la coherencia y predictibilidad de la administración de justicia.

Legalidad: Se refiere al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan las relaciones entre los individuos y el Estado en un país. Esta definición presentada por Roberto Goldshmidt, destaca la importancia de la legalidad como fundamento del Estado de derecho, ya que garantiza la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos fundamentales de las personas. Además, explica que la legalidad implica que todas las acciones y decisiones del Estado deben estar sujetas a las normas y principios establecidos en la Constitución y en

las leyes, y que cualquier acto contrario a ellos puede ser objeto de control judicial mediante el recurso de amparo constitucional y otros mecanismos legales.

Norma Suprema: El jurista Luis Loreto, la define como una norma que ocupa la posición jerárquica más elevada dentro de un ordenamiento jurídico y tiene una importancia fundamental en la organización del Estado y en la regulación de las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos. En Venezuela, la norma suprema es la Constitución, que establece las bases fundamentales de la organización política, económica y social del país, así como los derechos y deberes de las personas y los límites al ejercicio del poder.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de Investigación

El tipo de investigación que se ha usado para la elaboración de este trabajo es de tipo explicativa, con diseño bibliográfico, siendo una investigación jurídico-dogmática- documental por cuanto como señalan Palella y Martins (2010) se “concreta exclusivamente en la recopilación de información en diversas fuentes” (p. 89). Es decir, se indagó sobre el tema en diferentes documentos (en este caso escritos). Los datos fueron obtenidos de la búsqueda bibliográfica tanto en material impreso como digital, gracias a diferentes buscadores electrónicos como Google Académico, que sirvieron para ubicar los antecedentes de la investigación, las bases teóricas y las bases legales.

La razón por la cual se trata de un trabajo de corte documental se debe a que no es posible realizar una investigación de campo, debido a los objetivos que fueron planteados, para los cuales es necesario el análisis netamente de información escrita e incluso oral. Este tipo de investigación según **Palella y Martins (2013)**:

Se fundamenta en la revisión sistemática, rigurosa y profunda de material documental de cualquier clase. Se procura el análisis de los fenómenos o el establecimiento de la relación entre dos o más variables. Cuando opta por este tipo de estudio, el investigador utiliza documentos, los recolecta, selecciona, analiza y presenta resultados coherentes (p. 87).

Ahora bien, sobre la investigación documental. **Arias (1997)** señala que se trata de “aquella que se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otro tipo de documentos” (p. 47). Se está en presencia de una investigación documental cuando la fuente principal de información está integrada por documentos que representan la población y cuando el interés del investigador es analizarlos como hechos en sí mismos o como documentos que brindan información sobre otros hechos (Ramírez, 1998).

Finalmente, esta naturaleza metodológica debe indicar el nivel de la investigación que se pretende. En este caso el nivel fue explicativo porque se centró en la determinación de las causas de un fenómeno. Tiene por objeto establecer las relaciones de causa-efecto que hay en el objeto de estudio y conocer los hechos con mayor profundidad (Palella y Martins, 2013).

3.2.- Métodos y Técnicas de Investigación

Los métodos y las técnicas de investigación se corresponden con aquellas que se utilizan para la recolección, es decir, son las distintas formas o maneras de obtener la información. Considerando el tipo de investigación utilizada en este trabajo, se hizo uso del método de investigación cualitativo y de la técnica del fichaje que resultan de gran importancia en la investigación porque consiste en registrar los datos que se van obteniendo en la revisión bibliográfica en las diferentes etapas y procesos que se van desarrollando. Para Palella y Martins (2013):

Entre los beneficios de esta técnica es necesario señalar que constituye un factor de claridad, pues permite recoger con autonomía los diferentes aspectos que se desea estudiar, posibilita la estructuración ordenada y lógica de las ideas, permite cotejar fácilmente las citas de las referencias consultadas y ahorra tiempo (p. 124).

Además, para el análisis de los resultados, se analizaron las categorías y las definiciones que conformaron el marco teórico para poder obtener los resultados y dar respuesta a los objetivos planteados, dejando en claro si los elementos seleccionados fueron los más adecuados o si resultaron insuficientes para la consecución de tales objetivos. En el presente trabajo eso significó que hubo que efectuar un análisis de contenido de toda la información levantada.

3.3.- Fases Metodológicas o de Investigación.

Fase I. Establecer la diferencia existe entre la Justicia Constitucional y la Jurisdicción Constitucional.

Fase II. Identificar las características del control concentrado de la constitucionalidad en Venezuela.

Fase III. Determinar los actos sobre los cuales la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tiene competencia para ejercer el control concentrado de constitucionalidad.

3.4.- Fuentes del Conocimiento Jurídico

La investigación se sustentó en las normas constitucionales y legales consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en la jurisprudencia nacional, en documentos jurídicos, bibliográficos, diferentes textos legales, consultas en internet, trabajos anteriores relacionados con el tema, cumpliendo con las exigencias requeridas del trabajo de grado.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.- Resultados

Fase I. Establecer la diferencia existe entre la Justicia Constitucional y la Jurisdicción

Constitucional. En este sentido se pudo establecer como resultados que la Justicia Constitucional es el conjunto de elementos axiológicos, valores y principios que se convierten en el objeto a perseguir para el alcance de la Justicia y la satisfacción del Estado de Derecho, mientras que la Jurisdicción Constitucional es la autoridad o poder que tiene el Estado mediante los órganos judiciales, que en Venezuela son todos los Tribunales de la República que ejercen el control judicial de la Constitución, como herramienta para alcanzar el elemento social antes estudiado, es decir la Justicia Constitucional, protegiendo, garantizando, resguardando, aplicando y haciendo valer lo contenido en las normas Constitucionales.

Debido a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la jurisdicción constitucional se entiende en sentido estricto, que la Jurisdicción Constitucional es ejercida exclusivamente por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sin embargo, el principio de obligatoriedad judicial de asegurar la integridad de la Constitución previsto en el primer párrafo del mismo artículo es el fundamento principal que obliga a todos los jueces de la República a ejercer la Justicia Constitucional. Motivo por el cual, el ejercicio de la jurisdicción constitucional se encuentra concentrado en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mientras que la justicia constitucional ha de ser ejercida por todos los Tribunales de la República, así como por las demás salas del Alto Tribunal.

En este sentido, es menester indicar que las acciones ejercidas ante la jurisdicción constitucional ejercida por la Sala Constitucional, pueden ser acciones de interés popular, tales

como:

1. Acción Popular de la Inconstitucionalidad, prevista en el artículo 334 constitucional y el artículo 32 del Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia
2. Acción por Omisión de legislar, prevista en el artículo 336.7 constitucional y el artículo 25.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia
3. Acción por Colisión de Leyes, prevista en el artículo 336.8 de la Constitución y el artículo 25.8 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia
4. Demanda de Protección de Derechos e Intereses Colectivos y Difusos, prevista en el artículo 26 de la Constitución y en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia

Así como las acciones de interés directo o simple, como lo son el recurso de interpretación, previsto en el artículo 335 de la Constitución y en el artículo 25.17 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y acciones de amparo constitucional de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la Revisión Constitucional prevista en el artículo 336.10 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en los ordinales 10mo. y 11ro. Y el Avocamiento Constitucional contemplado en el artículo 336.11 de la Carta Magna, y en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Mientras que la justicia constitucional, la cual es ejercida por todos los Tribunales de la República y las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia, puede ser ejercida mediante acciones de interés simple o de interés colectivo, como las mencionadas a continuación:

1. Acción de Amparo Constitucional, prevista en el artículo 27 constitucional y en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparos sobre Derechos y Garantías Constitucionales

1.1 Hábeas Data, previsto en el artículo 28 de la Constitución y en el artículo 167 de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

1.2 Hábeas Corpus, previsto en los artículos 27 y 44.1 constitucionales

2. Control Difuso de la Constitucionalidad de las leyes, previsto en el artículo 334 de la Constitución

Continuando con la diferenciación de la jurisdicción y la justicia constitucional, tras es el establecimiento de los órganos que ejercen cada una de ellas, se debe mencionar la diferencia de los efectos que estas producen. Por cuanto la Sala Constitucional es el único órgano atribuido con el ejercicio de la jurisdicción constitucional, solamente las decisiones enmarcadas en esta jurisdicción son de efectos vinculantes, con carácter *erga omnes*, por cuanto las decisiones de los demás Tribunales de la República y las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia, surten únicamente, efectos inter-partes.

De las diversas posturas doctrinarias traídas a estudio en la presente investigación, se logró identificar, que son diversos los factores socio-jurídicos los que conllevan a determinar si en el sistema de Justicia venezolana, la jurisdicción constitucional, es ejercida exclusivamente por un único órgano o si puede considerarse que la jurisdicción constitucional en realidad es una jurisdicción ejercida por todos los Tribunales de la República.

El haber establecido la diferencia entre Justicia Constitucional y Jurisdicción Constitucional permitió entender el contexto jurídico en el cual se desarrolla el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual se logró determinar que la jurisdicción constitucional en Venezuela, es la extensión del Estado a través del Poder Judicial destinada a administrar Justicia Constitucional, bajo el principio fundamental de consolidar a la República Bolivariana de Venezuela en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia. En consecuencia, encuadrar el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad en el marco de Justicia Venezolano, debe ser valorado en esencia, como uno

de los elementos más importantes y útiles que ofrece el ordenamiento normativo para garantizar la protección del texto constitucional, como un instrumento que conduce a la consolidación de la administración de justicia en nuestro país.

Fase II. Identificar las características del control concentrado de la constitucionalidad en Venezuela. En esta fase como resultados, se logró identificar que de acuerdo a la evolución del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes en Venezuela y con ella, sus elementos que le caracterizan, que han ido tomando su camino de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia conforme a la interpretación de los artículos 334 y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, por cuanto no existe cuerpo normativo alguno más que el texto constitucional y las interpretaciones que este órgano le ha dado a dichas normas que le regulen.

Las *características* más relevantes del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes que le diferencian principalmente de los demás mecanismos del control de la constitucionalidad son: a) la exclusividad del ejercicio de esta protestad, y el alcance de sus efectos; b) es una función exclusiva de la Sala Constitucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia; c) decisiones con efectos *erga omnes*; d) no hay, ni podría haber, actos o actuaciones de los órganos del Poder Público excluidos o inmunes al examen de constitucionalidad; e) su objeto es la constatación de la adecuación de la ley o acto con la disposición constitucional; f) el proceso constitucional está destinado a garantizar la vigencia e intangibilidad de la Constitución a través de decisiones fundamentadas en motivos no sólo de derecho, sino también en hechos comprobados, por eso el aspecto probatorio y todo lo que él implica es de importancia especial; g) Acción popular. La acción de inconstitucionalidad puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica plenamente capaz. Por consiguiente, el sistema concentrado de justicia constitucional en Venezuela siempre está concebido como un proceso de carácter principal que se desarrolla ante la Sala Constitucional; procede contra violaciones

directas de la Constitución, no tiene lapso de caducidad. La acción popular para demandar la inconstitucionalidad del acto cuestionado no tiene lapso de caducidad y, en consecuencia, puede ser interpuesta en cualquier momento; i) la decisión tiene carácter de cosa juzgada; j) jurisprudencial, en virtud de la ausencia de una ley que regule de forma especial la jurisdicción constitucional, exhortada por la Constitución, a través de pronunciamientos judiciales se ha venido afianzando y perfilando el sistema autónomo y objetivo del control concentrado de la constitucionalidad.

Fase III. Determinar los actos sobre los cuales la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tiene competencia para ejercer el control concentrado de constitucionalidad.

Como resultados se determina, que, si bien la Sala Constitucional tiene la competencia para conocer los asuntos de naturaleza constitucional por normas legales que contradigan lo establecido en el texto fundamental, hay que mantener especial atención a que la competencia excluye los actos administrativos que correspondan a la Sala Político-Administrativa del Alto Tribunal, así como el conocimiento de asuntos que versen sobre de normas de carácter sublegal.

En este sentido, el artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estipula las atribuciones que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y en consecuencia, se enumeran los actos sobre los cuales la Sala puede ejercer el control concentrado de la constitucionalidad a continuación:

1. Las leyes nacionales y demás actos con rango de Ley de la Asamblea Nacional que coliden con la Constitución, mediante la acción de nulidad de ley (previsto en el ordinal primero)
2. Las Constituciones y leyes estatales, ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e

inmediata de la Constitución, mediante la acción de nulidad total o parcial por inconstitucionalidad (previsto en el ordinal segundo)

3. Los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, mediante la acción de nulidad total o parcial por inconstitucionalidad (previsto en el ordinal tercero)
4. Los actos en ejecución directa o inmediata dictados por cualquier órgano estatal en ejercicio del Poder Público, mediante la acción de nulidad total o parcial (previsto en el ordinal cuarto).

De igual forma, se desprende de los fallos citados en este Trabajo de investigación, que a los fines de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ejerza el control concentrado de la Constitucionalidad, debe intentarse un acción por nulidad o en su defecto, tras la aplicación del control difuso por cualquier otro Tribunal de la República o por otra de las Salas del Alto Tribunal, en el procedimiento de consulta, la Sala Constitucional puede aplicar de oficio el control concentrado.

4.2. Conclusiones.

Tras la exhaustiva investigación realizada, gracias al proceso de cognición de información del estudio de las fuentes de derecho procesal constitucional, entre las cuales destacan los textos académicos analizados, criterios doctrinarios patrios y extranjeros, la jurisprudencia de las diversas salas del Tribunal Supremo de Justicia y especialmente de las decisiones de la Sala Constitucional, se puede concluir lo siguiente:

1.- El conocimiento de acciones mediante la cual se declara la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en la ejecución directa e inmediata e la Constitución o que tengan rango de ley, corresponden exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tal como lo establece el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin embargo, aunque este artículo establezca a dicha sala como *jurisdicción constitucional*, podemos concluir que la Sala

Constitucional es el órgano rector de la jurisdicción constitucional, por ser el máximo y último intérprete de la Constitución, pero no es el único órgano que conoce de la jurisdicción constitucional.

2.- De acuerdo al primer párrafo del artículo 334 de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece que todos los jueces y juezas de la República están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución, es decir de acuerdo al principio de Obligatoriedad judicial de asegurar la integridad de la Constitución, el ejercicio de la Justicia Constitucional es el más grande en el ordenamiento jurídico venezolano, por ser todos y cada uno de los Tribunales, y todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, incluyendo a la Sala Constitucional, garantes de la Constitución y por tener la facultad de aplicar el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, integrando así a la mayor cantidad de operadores de Justicia en el ejercicio de una competencia, mientras que el ejercicio de la Jurisdicción Constitucional incluye exclusivamente a la Sala Constitucional del Alto Tribunal, convirtiéndola en la Jurisdicción más concentrada del ordenamiento jurídico, por ser un único órgano el atribuido para ejercer su función.

3.- Subsidiario de la conclusión precedente, al ser la Justicia Constitucional la competencia más amplia a nivel nacional, surge la necesidad de mantener el principio de supremacía constitucional, de uniformidad de las normas y su interpretación constitucional, lo que conlleva al sometimiento de todos los tribunales de la República y las salas del Alto tribunal a las decisiones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

4.- Pese a que el presente estudio no fue realizado a los fines de determinar la incidencia de la aplicación del control concentrado en la legislación venezolana, de los fallos traídos a coalición dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se destaca la aplicación del control concentrado de la constitucionalidad en normas de data preconstitucional, tal como se observa de las diversas nulidades decididas sobre normas establecidas en el Código Civil del

año 1982 y el Código de Procedimiento Civil vigente que data del año 1990, que no implica que las leyes sancionadas posterior al año 1999, incluso habiéndose ejercido el control previo de la constitucionalidad de las leyes orgánicas previsto en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

5.- En los procedimientos del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, la intención de que los jueces de instancia remitan a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, debido a la consulta obligatoria establecida en el artículo 25.12 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, tiene como finalidad que la Sala Constitucional como máximo y último intérprete del texto fundamental, unifique en un solo criterio a los fines de generar certeza en todos los procesos donde deba administrarse justicia constitucional.

6.- El control concentrado de la constitucionalidad es el mecanismo de protección de la constitucionalidad de más alto nivel en la jerarquización de los diversos métodos, el cual garantiza directamente lo establecido en el artículo 335 de la Constitución, que contempla a la Sala Constitucional como el máximo y último intérprete del texto constitucional.

4.3. Recomendaciones

Finalizada la presente investigación académica, en primer lugar, debe puntualizarse que el presente estudio, con fundamento a la justificación expuesta en el Capítulo I, tuvo como intención generar un aporte a la comunidad jurídico-académica del estado Carabobo, el cual se encuentra a la disposición de todo aquel interesado en la Justicia en el marco jurídico venezolano.

Se recomienda a todo aquella persona que pretenda ejercer en el área de la jurisdicción constitucional venezolana al mantenerse al tanto con los criterios jurisprudenciales dictados por la Sala Constitucional el Tribunal Supremo de Justicia, por ser fuente directa del derecho procesal constitucional, y ser la principal regulación de los mecanismos del control de la

constitucionalidad, por lo cual son la principal herramienta, en conjunto con la Constitución que permitirán el mejor desarrollo y ejercicio de las garantías y derechos previstos y consagrados a nivel constitucional.

La autora de este trabajo de investigación, considera que el presente estudio obtuvo el planteamiento del sistema de justicia constitucional instaurado en Venezuela a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el año 1999, el cual se pudo observar que no solamente se encuentra solemnemente establecido en su texto, sino que realmente el programa de justicia constitucional instaurado desarrolla el principio del Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia, tanto así que se encuentra a disposición del poder popular los mecanismos para la protección del texto constitucional, motivo por el cual el no acatar lo establecido en nuestra Carta Magna, y no denunciar las violaciones que contra los derechos allí consagrados que ocurran, es una amenaza directa al sistema de Justicia Constitucional, por lo que toda persona con conocimiento de que existen situaciones de hecho o de derecho que lesionen las garantías constitucionales debería denunciarlas a través de los diversos mecanismos que han sido analizados.

Finalmente, considera esta autora, que los justiciables deben tener conocimiento pleno de los mecanismos de defensa de la Constitución a los fines de poder ejercer hasta la última instancia el reclamo de sus derechos conforme a los novedosos procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, pues como se demuestra en el presente trabajo, son múltiples los métodos que se encuentran disponibles para ejercer las denuncias correspondientes mediante procedimientos judiciales competentes de la jurisdicción constitucional y obtener la administración de Justicia prevista en los principios fundamentales de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcalá-Zamora, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (2000)

Arias F (2006). *El Proyecto de Investigación*, guía para su elaboración, 3era Edición. Editorial Exísteme. Caracas, Venezuela.

Asamblea Nacional Constituyente (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario del 24/3/2000

Balestrini M (2006). *Como se Elabora un Proyecto de Investigación*. Sexta edición. Consultores Asociados: Caracas. Venezuela.

García Belaunde, Domingo. Derecho Procesal Constitucional. Editorial Temis (2001)

Moya Millan, Edgar José. La Justicia Constitucional y los Medios de Control de la Constitucionalidad en Venezuela. Mobilibros. (2020)

Hernández, José Ignacio. Control de Constitucionalidad y Democracia. (2017) Editorial Tirant lo Blanch.

Brewer-Carías, Allan. El control Constitucional en Venezuela. (2009) Editorial Jurídica Venezolana.

Mendoza Parra, Enrique. Introducción al Derecho. (2019) Editorial Jurídica Venezolana.

Goldschmidt, Roberto. La legalidad como fundamento del Estado de Derecho. (2010) Editorial Jurídica Venezolana

Loreto, Luis. Introducción al Derecho (2015) Editorial Libros Da Vinci.

Ossorio, Manuel (1981). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas*. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires República Argentina.

Perreti de Parada, M. El Derecho Constitucional a la Revisión de Sentencias Firmes. Ediciones Liber (2011)

Rengel-Romberg, A. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano según el Código de 1987. Tomo I.

Universidad José Antonio Páez (UJAP). (2020). *Manual para la Elaboración y Presentación de los Anteproyectos, Proyectos de Trabajos de Grado, Trabajos de Grado Tesis doctoral e Informe de Pasantía y Extramuros de la Universidad.*

JURISPRUDENCIAS:

Sentencia número 362 de fecha 11 de mayo de 2018 con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán.

Sentencia número 1250 de fecha 07 de octubre de 2014, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán.

Sentencia número 883 de fecha 13 de diciembre de 2018, ponencia del Magistrado Juan José Mendoza Jover.

Sentencia 1675 de fecha 17 de diciembre de 2015, ponencia de la Magistrada Gladys María Gutiérrez.

Sentencia 387 de fecha 01 de junio de 2017, ponencia del Magistrado Juan José Mendoza Jover.

Sentencia 806 de fecha 08 de julio de 2014, ponencia de la Magistrada Gladys María Gutiérrez.